

Rad: 47-001-40-03-010- 2016-00342-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOEDUMAG
Accionado: MYRIAN TORREGROSA ARMELLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

6 OCT 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

6 OCT 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00820.00

Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Demandante: ANGELICA MARIA ALARCON ACOSTA CC # 36.727.007

Demandado: HERLIN CAMARGO QUINTERO cc No 1.082.860.537

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

6 OCT 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

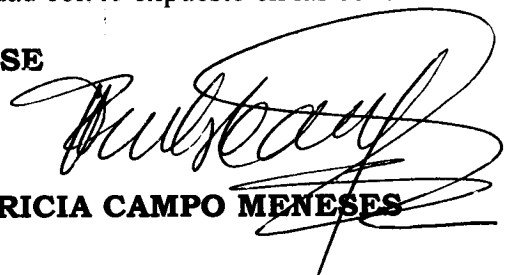
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, , de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00752-00

Asunto: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7

Accionado: NUBIS MARIA DE ANGEL PASCUALES CC NO 57436141

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

6 OCT 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00177-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante HERNANDO LUIS SANDOVAL DE LA HOS
Accionado: DIEGO RODRIGUEZ PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 OCT 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se incluye un rubro de intereses corrientes liquidados al 2% mensual, lo que es ilegal, por cuanto esa tasa supera los intereses certificados por la Superintendencia financiera y, sobre los moratorios que se liquidan sobre un espacio de tiempo no admisible, por cuanto conforme al tirulo valor se causan desde el 2 de Diciembre de 2019, y los corrientes van del 1 de Diciembre de 2016 al 1 de Diciembre de 2019.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00177-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante HERNANDO LUIS SANDOVAL DE LA HOS

Accionado: DIEGO RODRIGUEZ PIMENTEL

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito y se realiza de la siguiente manera:

Capital ,,,\$ 13.000.000

Intereses corrientes entre el 01/12(2016 y el 01/12/12/2019....\$ 7.394.400

Intereses por mora del 03/12/2019 al 14/09/2021, ...\$ 5.850.000

SON: VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020.00191-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO DAVIVIENDA
Accionado: CLAUDIA PATRICIA OSORIO ACOSTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

1- 6 OCT 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00690-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA NIT Np 860.003.020-1
Accionado: JOEL BISMAR DIAZ RODRIGUEZ CC no 1.082.903.530

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

6 OCT 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01254 JO
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: NANCY JANETH PEÑA ACERO
Accionado: JUAN MANUEL AVENDAÑO ROBLES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

6 OCT 2021

Con proveído de fecha 28/11/2019 , se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 6.480.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que ambos demandados recibieron la comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 380.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00854-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Accionado: ENRIQUE ALFONSO BEQUIS HERNANDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

6 OCT 2021

Con proveído de fecha 19/01/2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 12.237.177oo, ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, tal como consta en el acta de notificación, el demandado se notificó en forma personal del mandamiento de pago y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. -Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 800.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001 40-03-010- 2020-0044 + 00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
Accionado: ALEJANDRO RAMIREZ ASPRILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

6 OCT 2021

Con proveído de fecha 29/07/2020, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 27.912.469.00, ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la parte demandada, por aviso, y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$ 1.600.000., -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00092-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: HERNAN ALDEMAR CORTES TRUJILLO
Accionado: MELISA ANDREA CARBONO DIAZGRANADOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

6 OCT 2021

Con proveído de fecha 02/2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 26,000.000oo, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que ambos demandados recibieron la comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

6 OCT 2021

Con proveído de fecha 28/11/2020, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 8.800.000.00, ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, tal como consta en el acta de notificación al reverso del folio 16 C1, la demandada se notificó en forma personal del mandamiento de pago y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. Fijese como agénicas en derecho la suma de \$ 490.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00043-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE

Demandante: HERNANDO BENAVIDES MORALES (ALBACEA)

Demandados: DIEGO AYALA MALDONACO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

6 OCT 2021

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

Refiere la demanda, que el señor Jaime Gutiérrez Castillo el 31 de Octubre de 2015, dio en arrendamiento al señor Diego Ayala Maldonado, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.351.978 el apartamento No. 202 y Garaje No. 22, ubicados en la Carrera 2 No. 5-162 Edificio Mar de Gaira en la ciudad de Santa Marta para habitación.

Para esta causa, el señor Hernando Benavides Morales, CC NO 19.213.936 y tarjeta profesional de abogado No. 34700 del C.S. de la J, actua en calidad de albacea, actuando por y para la sucesión del causante Jaime Gutiérrez Castillo q.e.p.d., quien falleciera el 10 de diciembre de 2015 en Santa Marta

Las pretensiones de la demanda van encaminadas, como es natural a lograr que mediante sentencia, se declare el finiquito de la relación contractual y la condigna restitución del inmueble al arrendador restitución por presunto incumplimiento del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento

Por encontrar la demanda en forma legal, en acatamiento de las normas de procedimiento, se admitió la misma, y enterada la parte demandada se advierte que le corrió el traslado de rigor y guardo absoluto silencio, lo que vale para aplicar la sanción de que trata el artículo 97 del Código General del proceso.

El proceso de Restitución de Inmueble arrendado, es un proceso declarativo especial y su principal característica, es que por lo general solo se tramitan asuntos de mínima cuantía, evento en que se privilegia la única instancia, lo que implica, que por ser declarativo, su trámite es el del verbal sumario, tal como lo indica el mismo artículo 384 numeral 9

Así las cosas, es aplicable en este caso, el artículo 390 del CGP, que en lo pertinente preceptúa que "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

El artículo 278 ibídem dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00043-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE

Demandante: HERNANDO BENAVIDES MORALES)ALBACEA)

Demandados: DIEGO AYALA MALDONACO

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción **extintiva y la carencia de legitimación en la causa.** (El resalto es nuestro).

CONSIDERACIONES

Todo proceso abreviado de Restitución de inmueble arrendado lleva implícita las siguientes finalidades: uno, la terminación de la relación jurídica contractual y otro, concomitante con la anterior, la restitución del inmueble propiamente dicha. Es decir, que para que se inicie el proceso de restitución de inmueble arrendado es requisito sine qua non, la existencia o prueba del contrato de arrendamiento que puede ser verbal o escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención. Son partes del contrato de arrendamiento: el arrendador y el arrendatario.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria

Sobre esas condiciones, ha de decirse en primer lugar que la parte demandante acompañó con la demanda como prueba de la existencia del contrato, el contrato de arrendamiento de fecha 31 de Octubre de 2015, del cual se decanta sus partes intervinientes, el objeto del contrato, el valor pactado del canon de arrendamiento.

Sobre el incumplimiento del contrato, le incumbe al demandado, la carga de la prueba de desvirtuarlo, pero se tiene que el demandado guardó absoluto silencio, de lo que se infiere que si incumplió el susodicho contrato.

Así las cosas, en función de la valoración conjunta de la prueba, queda demostrado sin equivoco alguno, que efectivamente, la persona demandada incumplió el contrato de arrendamiento de vivienda urbana que soporta la demanda, por no pago de los servicios públicos domiciliarios de acuerdo a las pretensiones de la demanda y como la legislación civil adjetiva, permite que en

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00043-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE

Demandante: HERNANDO BENAVIDES MORALES (ALBACEA)

Demandados: DIEGO AYALA MALDONACO

estos casos se debe dictar sentencia anticipada, eso es lo que hará el Despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, mediante sentencia anticipada, el incumplimiento del demandado Diego Ayala Maldonado, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.351.978 al contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandante, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre Jaime Gutiérrez Castillo como arrendador y el señor Diego Ayala Maldonado, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.351.978 como arrendatario, el 31 de Octubre de 2015, cuyo objeto es el bien inmueble. apartamento 202 y garaje No. 22 ubicados en la carrera 2 No. 5-162 del Edificio Mar de Gaira de la ciudad de Santa Marta

TERCERO: Como consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior, Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis e identificado en el mismo numeral, por parte del demandado al señor Hernando Benavides Morales, CC NO 19.213.936 y tarjeta profesional de abogado No. 34700 del C.S. de la J, actúa en calidad de albacea, actuando por y para la sucesión del causante Jaime Gutiérrez Castillo q.e.p.d., quien falleciera el 10 de diciembre de 2015 en Santa Marta

CUARTO: En caso de no producirse la entrega en forma voluntaria, ejecutoriada esta sentencia, vale la comisión al señor Alcalde menor de la localidad tres, para la diligencia de entrega del bien inmueble que se restituye.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

6 OCT 2021
6 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2015- 554 DEMANDANTE: ADOLFO JOSÉ CALVETE
RIVEIRA – DEMANDADO: ALFONSO RODRIGUEZ Y OTRO

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 23 de junio de 2016, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

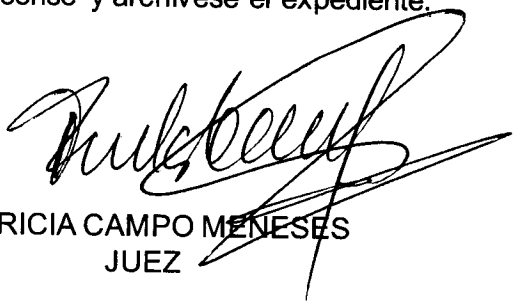
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

6 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2015- 344 DEMANDANTE: MELISETH CAMARGO
TAMAYO- DEMANDADO: JOSÉ LUCAS ESCOBAR

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 18 de junio de 2015, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

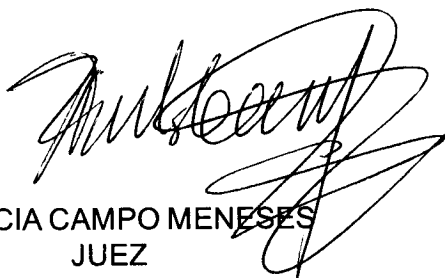
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

6 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2015- 1135 DEMANDANTE: BANCO POLULAR SA –
DEMANDADO: VERGELIA DE LOS REYES PERTUZ DE LA HOZ

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 20 de abril de 2016 y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

6 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2015- 1045 DEMANDANTE: BANCO POPULAR -
DEMANDADO: YEISES RAFAEL NAVARRO ESCAMILLA

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 23 de junio de 2016, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

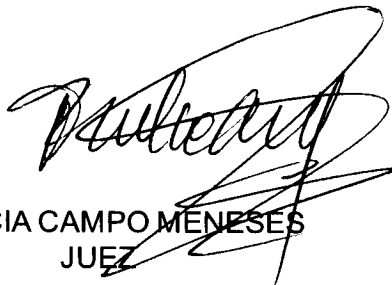
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

6 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2015- 1030 DEMANDANTE: SERFINANZA SA -
DEMANDADO: ALEX ANTONIO RUEDA ORTIZ Y OTRO

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 23 de febrero de 2017, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

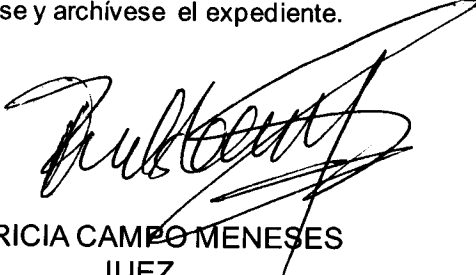
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

6 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2015- 611 DEMANDANTE: BANCO POPULAR -
DEMANDADO: JOSE LEONIDAS REYES JEJEN

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 12 de abril de 2016, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

6 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2015- 0186 DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA –
DEMANDADO: DINOHORA CARDENAS FONSECA

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 22 de octubre de 2015, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

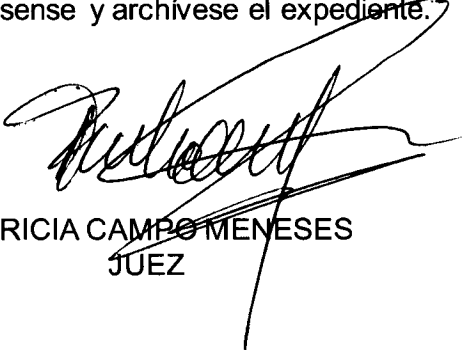
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

5 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2015- 0369 DEMANDANTE: ISMAEL GONZALEZ
TRESPALACIOS – DEMANDADO: PATRICIA CAMARGO

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 22 de julio de 2015, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

6 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2015- 428 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA- DEMANDADO: NANCY VIVIANA ORTEGA QUINTERO

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 30 de Septiembre de 2015, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

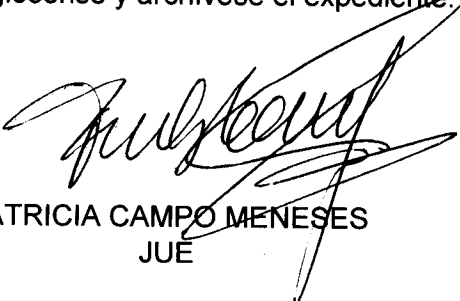
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUE

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

6 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2015- 396 DEMANDANTE: MUEBLES JAMAR SA –
DEMANDADO: KEYLA PADILLA FONTALVO Y OTRO

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: “*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...) b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.....”

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 15 de octubre de 2015, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

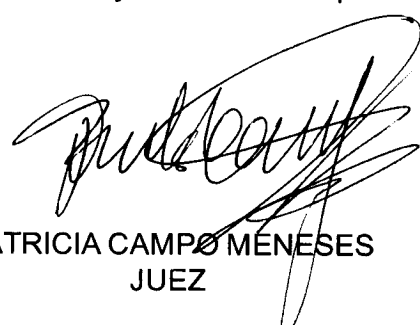
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA

6 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2015- 843 DEMANDANTE: DELCO SAS DEMANDADO:
ESNEYDER SOLANO VESGA Y OTRO

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: “el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...) b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.....”

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 26 de enero de 2017, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósen y archívense el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

6 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2015- 702 DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLANTICA, "COOSUPERCREDITO"- DEMANDADO: JOAQUIEN SCHILLER MERCADO

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 27 de enero de 2016, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

6 OCT 2021.

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2015- 355 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – DEMANDADO: ANA PALACIO ALVAREZ

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: “*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(...) b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.....”

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 30 de septiembre de 2015, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

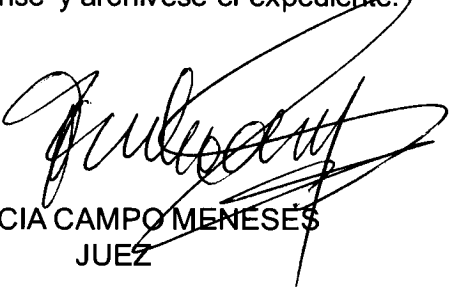
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

6 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No.2015- 340 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA-
DEMANDADO: SERVICIOS INDUSTRIALES DEL NORTE Y OTRO.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 12 de octubre de 2016, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

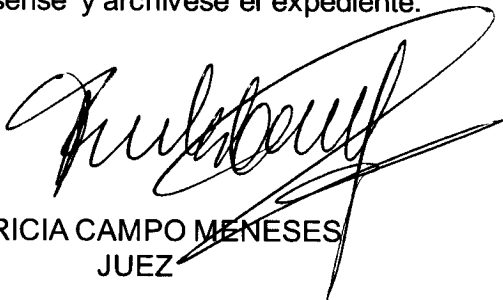
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósen y archívense el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

6 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2015- 565 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA - DEMANDADO: ULDARIS ROCIO MARTINEZ BARRIOS

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...) b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 15 de octubre de 2015, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

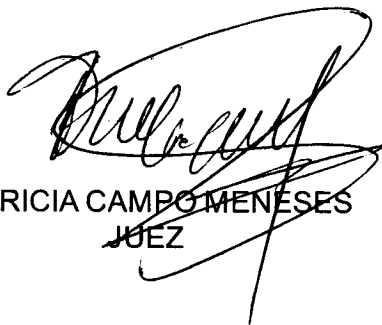
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

6 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2015- 00252 DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO NELSON FERNANDO NIÑO ESCARRAGA

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...) b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 10 de noviembre de 2016, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

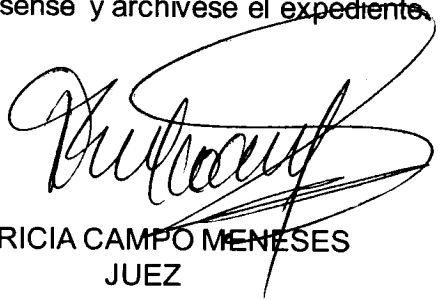
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

6 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2015- 1109 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO –
DEMANDADO: ALVARO BERNAL GUERRERO

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: “el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.....”

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 13 de septiembre de 2016, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

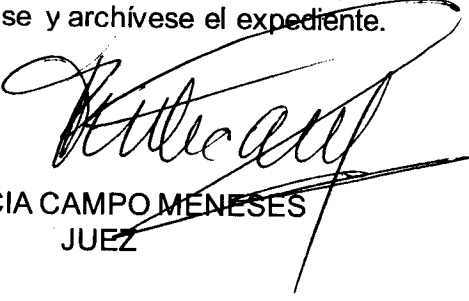
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

6 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2015- 693 DEMANDANTE: OSWALDO ENRIQUE MANTILLA PINEDA DEMANDADO: ARMANDO RAFAEL VILLA CONTRERA Y OTRO

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos*

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento se librará condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 05 de abril de 2016, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

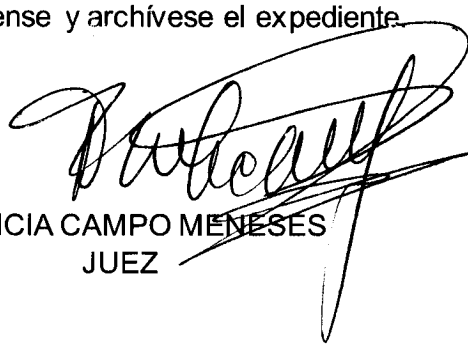
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

6 OCT 2021

El día veintiséis (26) del mes de Agosto del año en curso, tuvo lugar en este Juzgado el remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, automotor, en el cual fungió como rematante la señora MILAGRO LLANEZ GONZALEZ, CC no 1110472353 quien hizo la mejor oferta, a quién se le hizo la adjudicación del bien objeto de subasta; por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 12.210.000.00).

Como se exigió el pago del 5% por concepto de impuesto a favor de la nación – Consejo Superior de la judicatura, la rematante aportó el recibo de consignación de la suma de \$ 610.500, de fecha 31/08/2021, que al 5% del impuesto, y de la suma de \$ 5.291.600.1 de la misma fecha. por el saldo del remate, todos efectuados en el Banco Agrario de Colombia.

Además, en la misma audiencia se hizo el control de legalidad y se avista que se cumplió con las formalidades legales.

Como se reunieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del inmueble y, la rematante cumplió con la obligación de pagar el precio dentro del término legal (Art. 453 inciso 1° CGP), es del caso, impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del C.G. P.

En este caso, para este momento no existe informe sobre deudas por los rubros a que se hace mención en numeral 7 inciso tercero del artículo 455 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes el remate en referencia y, como consecuencia de ello, se asumen las siguientes otras disposiciones:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación de los gravámenes que afecten el bien mueble (vehículo automotor), distinguido con placas No HPZ -328.

SEGUNDO: ORDENAR la Cancelación del embargo que pesa sobre el bien rematado y el levantamiento del secuestro.

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00259-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: MARLENE CANTILLO VEGA
Accionado: EFRAIN DADUL ALVAREZ Y OTRO

TERCERO: ORDENAR la expedición de copia del acta de remate y de este auto al rematante, dentro de los cinco (5) días siguientes, para que sean inscritas y protocolizadas en la Oficina de Transito correspondiente. .

CUARTO: ORDENAR al secuestre la entrega real y material del bien adjudicado a la señora MILAGRO LLANEZ GONZALEZ, CC no 1110472353.

QUINTO. ORDENAR al demandado que haga entrega a la señora MILAGRO LLANEZ GONZALEZ, CC no 1110472353 de los títulos de propiedad del vehículo automotor rematado que tenga en su poder.

SEXTO: ORDENAR tener por cobrado el crédito por parte del acreedor demandante, en la suma de \$6.497.894 (seis millones cuatrocientos noventa y siete mil ochocientos noventa y cuatro pesos), haciendo la deducción inmediata, de un crédito más costas de \$ 12.720.096.67 (doce millones setecientos veinte mil noventa y seis pesos 67 ctvos) quedando un saldo insoluto de \$ 6.222.202.67 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIETNOS DOS PESOS CON 67 ctvos)

SEPTIMO: Para efectos del pago de impuestos del vehículo rematado causados hasta la fecha del remate, a que haya lugar se apropia una suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) y el restante, se destinara a cubrir los remanentes pedidos en su orden. El concepto de honorarios de secuestre, se incluyó el concepto de costas, por cuanto, se ordenó al demandante cancelarlos. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES